



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RAD. No. 080014053007202200639-00

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la presente Acción de Tutela, la cual nos correspondió por reparto. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 10 de 2022.

**CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Octubre diez (10) dos mil veintidós (2022).

**RADICADO : 080014053007202200639-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCELINA SANCHEZ GUERRERO
APODERADO: DR. JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**

FRANCELINA SANCHEZ GUERRERO actuando como apoderado judicial de **JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN** interpuso Acción de Tutela contra **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, con miras a obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional.

- Sobre la medida provisional solicitada.

Solicita la parte accionante que como medida provisional se suspenda el proceso contravencional respecto del fotocomparendo No. 08634001000033390358, hasta que se resuelva la presente acción de tutela.

Al respecto se anota:

“Señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1.991, que: *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar prejuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá de oficio o a petición de parte, por la resolución debidamente fundada, hacer en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Indica la parte actora que el **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO** pretende adelantar el proceso sin que la señora **FRANCELINA SANCHEZ GUERRERO** pueda ser parte del mismo, es por ello que como medida provisional solicita:

“ Señor juez, teniendo en cuenta que la audiencia pública es un derecho de las personas se solicita como medida provisional la suspensión del proceso contravencional mientras no

RADICADO : 080014053007202200639-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCELINA SANCHEZ GUERRERO
APODERADO: DR. JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: AUTO 10/10/2022- ADMISIÓN TUTELA – concede medida provisional

se resuelve la presente acción de tutela, toda vez que la entidad pretende llevar a cabo el proceso contravencional sin que de FRANCELINA SÁNCHEZ GUERRERO pueda hacer parte del mismo. Lo anterior de conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha manifestado respecto de la medida provisional:

“i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; (...)”5 (subraya y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, es necesario y urgente que se suspenda el proceso contravencional pues de no hacerlo se continuará con el mismo al punto que se efectuará la audiencia sin la asistencia de de FRANCELINA SÁNCHEZ GUERRERO y la entidad declarará la responsabilidad contravencional por no haber hecho parte del proceso contravencional haciendo que el eventual amparo se torne ilusorio”.

Pues bien, en el caso sometido a consideración del Despacho, se estima que el fallo final el cual se emitirá en un corto tiempo, pero teniendo en cuenta que se cuestiona la aplicación del debido proceso y también acceso a la justicia en el trámite adelantado por la accionada en el proceso contravencional que adelanta, se accederá a lo solicitado como medida provisional hasta que se resuelve la acción de tutela.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 constitucional, en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este despacho admitirá la acción de tutela presentada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. APREHENDER** el conocimiento de la referida acción de Tutela.
- 2. SOLICITAR** al representante Legal de la entidad **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO** o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.
- 3.** Hágasele saber al representante Legal de la entidad **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, que todos los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.** Concede la medida provisional solicitada, por lo tanto, se ordena al representante Legal del **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO** o quién haga sus veces que suspenda el proceso contravencional respecto del fotocomparendo No. 08634001000033390358 que adelanta contra la accionante **FRANCELINA SANCHEZ GUERRERO**, hasta tanto se profiera fallo de fondo en el presente asunto.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

RADICADO : 080014053007202200639-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FRANCELINA SANCHEZ GUERRERO
APODERADO: DR. JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
PROVIDENCIA: AUTO 10/10/2022- ADMISIÓN TUTELA – concede medida provisional

5. **TENER** como pruebas los documentos allegados por la parte accionante en la presente acción.
6. Notifíquese a las partes intervinientes de esta acción por telegrama o cualquier medio expedito. Así mismo notifíquese de la presente acción al Defensor del Pueblo.
7. Envíese la notificación a las direcciones físicas a través de la planilla electrónica y a los correos electrónicos suministrados en la acción de tutela. En caso de no haberse suministrado, indáguese en la página web, y de obtenerse remítase al respectivo correo electrónico.
8. Reconocer al **Dr. JOHNNY ALEXANDER ARENAS MARIN**, representante legal de DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., como apoderado judicial principal de la parte accionante, de conformidad con poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe7a2ad86456c8279a72b3dfe78a109405446b637ab673a55149a945ea48c78**

Documento generado en 10/10/2022 11:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>